

LA JUSTICIA PENAL: APROXIMACIONES INTRAPRODUCTORIAS Y PANDINÁMICAS A LA ESTRUCTURACION DE UN CAMPO COMPLEJO

CRIMINAL JUSTICE: INTRODUCTORY AND PANORAMIC APPROACHES TO THE STRUCTURING OF A COMPLEX FIELD

GABRIEL BOMBINI
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

RESUMEN

En la presente contribución, trataré de poner en debate algunas tendencias y patrones que pueden ser sugeridas como preponderantes a la hora de intentar comprender al campo de la justicia penal en su trayectoria histórica hasta el presente. En un ejercicio limitado a una breve descripción panorámica, intentaré identificar desde este punto de vista aquellos que pueden ser considerados como estructurantes del campo, en el entendimiento que—en una dinámica no exenta de disputas, tensiones y resistencias—se erigen como disposiciones u orientaciones generales de las representaciones y acciones de los agentes de la justicia penal. Así se identificarán tanto aspectos de su vertebración ligada a la procedencia o status social de los agentes y las agentes que las integran, como la incidencia tradicional de la cultura patriarcal; a los procesos formativos de sus agentes fuertemente apegados al positivismo jurídico y criminológico; a sus formas organizacionales burocratizadas, caracterizadas por su centralización, jerarquización y masculinización y la difusión de rituales y *habitus*; y a los altos niveles de politización de la penalidad en tiempos de *populismo penal* o *demagogia punitiva* y su impacto al interior del espacio judicial.

ABSTRACT

In this contribution, I will try to discuss some trends and patterns that may be suggested as predominant when trying to understand the field of criminal justice in its historical trajectory up to the present. In an exercise limited to a brief panoramic description, I will try to identify from this point of view, those that can be considered as structuring the field, in the understanding that—in a dynamic not free from disputes, tensions and resistance—they are erected as dispositions or orientations of the representations and actions of criminal justice agents. This will identify both aspects of its structure linked to the origin or social status of the agents that comprise them, as well as the traditional incidence of patriarchal culture; to the formative processes of its agents strongly attached to legal and criminological positivism; to its bureaucratized organizational forms, characterized by its centralization, hierarchization and masculinization and the diffusion of rituals and *habitus*; and to the high levels of politicization of punishment, in times of penal populism and its impact within the judicial space.

PALABRAS CLAVES

JUSTICIA PENAL / HABITUS / POPULISMO PENAL

KEYWORDS

CRIMINAL JUSTICE / HABITUS / PENAL POPULISM

A la memoria de Roberto Bergalli

La Justicia Penal como un campo político complejo

Que la justicia penal ha resultado desde siempre una institución compleja, polémica y problemática no es novedad¹. Sin embargo, en el tiempo reciente, tanto su presunta legitimidad política—forjada en el rol asignado en la tradición iluminista y republicana de la división de poderes—como su legitimación social—plasmada en un severo cuestionamiento público—parecen haberse resentido muy especialmente².

Este estado de cosas puede obedecer a diversas razones. Entre las que podríamos encuadrar en un punto de vista externo, probablemente tengan una implicancia sustancial su rezago frente a la velocidad de las vertiginosas transformaciones que se presentan en las sociedades del siglo XXI y el reforzamiento de su incómodo reposicionamiento como objeto de demandas sociales contradictorias cada vez más enérgicas, acorde con la extraordinaria tensión de intereses económico-políticos y poderes fácticos en el escenario actual³.

No es mi intención repasar ahora las plurales dimensiones en las que pudiera pensarse para tratar de comprender la consolidación de ese supuesto declive, las que merecerían una exploración detallada que excede esta aproximación mucho más acotada. En cambio, en

¹ Cf. Bergalli (1996, 1999, 2003); Andrés Ibañez (2015); Anitua (2017a, 2017b).

² Para el caso local ver los trabajos al respecto de Kunz (2005), Kostenwein (2019) o los informes elaborados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En el primero de estos informes, producidos en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, que contó con la realización de 2800 entrevistas, se estableció como uno de los principales hallazgos que el 64,80% de los encuestados piensa que la justicia penal no resuelve los problemas reales de la gente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaría de Acceso a la Justicia, 2016). Más recientemente, también el ministerio aludido con la intervención de la Dirección Nacional de Política Criminal, publicó el *Estudio nacional sobre percepción y acceso a la justicia*, centrado en las dimensiones de *acceso, confianza y legitimidad de la justicia*, en el que se afirma que más del 70% de los entrevistados considera que la actuación de la justicia penal es mala o muy mala, es poco eficaz, demora demasiado en resolver los casos judiciales, es difícil entender el lenguaje que usan los jueces en sus decisiones y es inequitativa en el trato dispensado según la procedencia social del público (Húbez y D'Angelo *et al.*, 2018).

³ Garapon (1997), Ferrajoli (2011), Andrés Ibañez (2003, 2007, 2015), Anitua (*op. cit.*).

esta oportunidad quisiera centrarme en otros aspectos que, aunque pudieran tener incidencia en su percepción presente, vienen moldeando tradicionalmente las estructuras, culturas y prácticas de la justicia en general, y de la penal, en particular.

En ese sentido, me interesa reflexionar sobre ciertos trazos principales del campo de la justicia penal para discutir en qué medida es factible que, en procesos no exentos de disputas y contrapuntos, puedan haber venido jugando un papel relevante en la relativización o debilitamiento de su función política central en las democracias modernas, vinculada a la vigencia y garantía de los derechos individuales y colectivos.

Vale decir, intentar exponer de modo casi enunciativo y general, una aproximación en torno a cuáles podrían ser algunas de las condiciones de posibilidad que han venido forjando su estructural ineficacia para lograr la concreción efectiva de las garantías y derechos que se le reclaman.

En esta dirección, sin pretensión de exhaustividad en la descripción, y sin dejar de reconocer su complejidad institucional—y por ende la imposibilidad de pretender asirla como un espacio homogéneo—simplemente me limitaré a poner en debate algunas tendencias y patrones que pueden ser sugeridas como preponderantes en la disputa, a la hora de intentar comprender al campo de la justicia penal en su trayectoria histórica hasta el presente.

Por lo tanto, la indagación conduce a posar la mirada sobre distintas dimensiones de la Justicia Penal, comprendiéndola, como un campo de estructuración compleja, en el sentido de Pierre Bourdieu⁴; en el que se expresan una serie de relaciones de fuerza entre determinados actores institucionales que pugnan por imponer sus visiones e intereses en torno a la aplicación a los casos concretos del castigo legal (2000)⁵.

⁴ Por todos Bourdieu (2000, 2013).

⁵ Señala, pues que el autor en un campo, los agentes y las instituciones luchan permanentemente por apropiarse de productos específicos en disputa, de acuerdo con las regularidades y las reglas constitutivas de este espacio de juego (Bourdieu, 2005).

En nuestro medio, distintas aproximaciones al estudio de la justicia penal se han intentado de la mano de estas herramientas teóricas, con matices diferenciales, de acuerdo con el grado de especificidad e intereses temáticos.

Por mencionar algunos de ellos, por ejemplo, Alberto Binder (2014, 2017) realiza una apropiación de ese marco de corte más general, para indagar empíricamente en el funcionamiento de la justicia penal y a partir de allí tender puentes hacia la construcción desde el derecho procesal penal de transformaciones de lógicas y prácticas de los actores judiciales.

Es así que adopta el concepto de *campo* con la advertencia que se trata de “‘conceptos abiertos’, ‘útiles’ para la investigación pero que no descubren esencias inmutables y por lo tanto deben ser confrontados con sus resultados y entendidos dentro del marco teórico en el que son utilizados” (Binder, 2017: 219-220). Su opción por este tipo de conceptualización, entre otras posibles, se decanta por su “claridad y productividad” (221), por la posibilidad que brinda “de integrar mejor el saber empírico a la tarea de construcción de saberes operativos” (219), su aspiración “interdisciplinaria” (220), y por su espacio para la *resistencia*, en la medida en que la “idea de que el campo se estructura y a la vez estructura posiciones tiene una trama más abierta” (que conceptos como el de *aparato* en el sentido de Althusser que diluye toda la responsabilidad de los actores), “(…) que permite acciones de cambio o contracultura sin llevarlas por ello al plano estrictamente personal o moral, dado que reconoce los condicionantes de la posición (y de allí también) la importancia de la intervención sobre las posiciones, no sólo sobre las personas), sin convertirlos en determinantes absolutos y trasladar así la responsabilidad hacia la máquina o el aparato (...)” (222). Añade que el de la justicia penal es un campo donde se pone en juego “la violencia física formalizada, legitimada, y que se define porque los actores compiten alrededor de la aplicación de la pena, es decir “cómo, a quién, por qué y para qué se aplicará la violencia estatal

formalizada que llamamos pena”, y por contrapartida que ésta no se aplique arbitrariamente porque está en juego la libertad y la dignidad de las personas”. En ese contexto, “los actores participan desde posiciones objetivas moldeadas en base a relaciones que se dan entre esas posiciones que también son objetivas” (223).

Siguiendo la caracterización de Bourdieu al distinguir entre los diversos tipos de capital que detentan los actores del campo (*capital económico, capital cultural, capital social y capital simbólico*), desde su visión, distingue en su proyección a este objeto de estudio. Así, por un lado, entiende que el “capital cultural que se define por el tipo, cantidad y valor de conocimientos utilizados en el campo puede referirse tanto al académico como al forense, es variable y correlacional con la cultura organizacional, es decir “ayuda a crear esa cultura, pero es altamente dependiente de ella”, por lo que es altamente difícil realizar innovaciones por fuera de aquella; y en la que un aspecto determinante resulta el uso de un lenguaje propio que funda una supuesta neutralidad y una racionalidad al estilo de la Antigua escolástica” (225). Luego, indica que el *capital social* “(...) está vinculado al conjunto de relaciones sociales más o menos estables o con las que se interactúa de un modo estabilizado; en particular la pertenencia a un grupo que se define no sólo por intereses comunes sino porque actúa dentro del campo con un cierto nivel de coordinación o armonía (por ejemplo, las llamadas tribus judiciales (...))” que juegan un papel relevante en la “distorsión de todo el sistema constitucional de nombramiento de jueces” (225-226). Finalmente, con relación al *capital simbólico* al que describe como una “(...) especie de capital que juega como añadido de prestigio, legitimación, autoridad, reconocimiento a los otros capitales, principios de distinción y diferenciación que se ponen en juego frente a los demás agentes del campo, que se agregarían a las posiciones que se tienen por el manejo del capital específico que se disputa en el campo (...))”, afirma que “poco se conoce o se ha investigado al respecto” (226).

En particular, en relación a la *estructura del campo* afirma apoyado en Bourdieu que “es el estado de relación de fuerzas entre los distintos actores que juegan al juego, como resultado de procesos de acumulación anteriores y la relación de fuerzas actuales”, y como tal es *dinámico*, en la medida en que al estar en juego “(...) tanto lo ‘externo’ a los actores (a quien se aplica la violencia/pena) como lo ‘interno’ (la estructura y fuerza de los agentes), la organización del campo como burocracia (al ser el campo de la justicia penal un campo estatal) forma parte inescindible del juego (...)” (227-228). Para afirmar, “(...) Esta noción de campo es esencial para llamarnos la atención sobre el hecho que el verdadero objeto de investigación empírica, la clave de comprensión de la dimensión política de la justicia penal es el campo, su dinámica y estructura, antes que el accionar particular de los individuos, por más que ellos sean en definitiva quienes ponen en marcha la dinámica política (...)” (229).

Por último, retoma la noción de *habitus* que Bourdieu (2013) ha definido como “sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, como principios generadores y organizadores de prácticas y representaciones”, es decir “orientaciones a realizar acciones adquiridas de un modo permanente, por la experiencia inscrita en las prácticas mismas, por el simple posicionamiento en el campo, por las reglas impuestas por una organización” (229). Estas disposiciones son tanto “internas o inscritas en la subjetividad de los actores como externas o inscritas en la lógica de las prácticas propias del campo”. Así afirma que—aunque “la percepción de la realidad del propio campo también está condicionada por el habitus, y los actores persiguen intereses inscritos en las propias prácticas como seguimiento a los condicionantes objetivos propios de la posición que se ocupa y que sirven como una orientación general de la acción (ej. requerimientos de la organización, el cumplimiento de reglas)”—esto no quiere decir que “(...) los agentes individuales pierdan toda capacidad de acción, sino que ella está orientada por un sentido

práctico, condicionado por el habitus y que emana del campo específico en cuestión (...)” (230-231).

Por su lado, aunque con relación a una temática definida, Kostenwein (2016) en su investigación doctoral sobre la prisión preventiva, reconoce explícitamente haberse apoyado en tres enfoques principales de la sociología francesa contemporánea siempre en diálogo con la propuesta *bourdieusana*. Por un lado, la ya mencionada sociología crítica de Pierre Bourdieu, de cuya construcción teórica recobra la categoría de *práctica*, y en particular la idea que las prácticas de los actores dentro de la institución judicial deben ser consideradas como producto de sus posiciones y disposiciones en el campo jurídico. Señala que sigue su mirada problematizadora de la relación entre el derecho y las prácticas sociales que se evade de los criterios reduccionistas tanto del “formalismo” (que pretende completa independencia entre reglas jurídicas y el ámbito social) como del “instrumentalismo” (que considera al derecho como reflejo de las aspiraciones de la clase dominante) (26).

En segundo orden, enuncia seguir los aportes de la sociología pragmática de Luc Boltanski, para enfatizar en las competencias manifestadas y en las críticas expresadas por los actores judiciales; es decir en la posibilidad de impugnación y recursos críticos con que cuentan los actores de forma permanente en su vida cotidiana y cómo ello se proyecta en las capacidades interpretativas y argumentativas de los actores judiciales (26-27).

Finalmente, incorpora en su análisis la sociología de las asociaciones de Bruno Latour, que complejiza las lecturas amplias de los fenómenos sociales que se funda, principalmente, en información secundaria y eventos notables, al introducir una distinción entre lo que denomina *intermediarios* (transportadores de significado o fuerza sin transformación) y *mediadores* (elementos que transforman,

traducen, distorsionan, modifican significados)⁶, asumiendo en relación a su investigación a la prisión preventiva como un mediador con su propia especificidad, transformando y modificando el significado con el que los actores judiciales trabajan cotidianamente, generando asociaciones y argumentos que les permitan vincularse (27-29).

En mi caso y en esta oportunidad, retomando parte de tales discusiones y conceptualizaciones⁷, mi intención es ceñirme exclusivamente a intentar identificar desde el punto de vista de la tradición histórica y trayectoria del campo de la justicia penal, aquellos que pueden ser estructurantes de su orden, en el entendimiento que—en una dinámica no exenta de disputas, tensiones y resistencias—se erigen como orientaciones generales de las representaciones y acciones de los agentes de la justicia penal.

Es que como expresaba el propio Bourdieu “los discursos y las prácticas jurídicos, son el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica está determinada tanto por las relaciones de fuerzas específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas o los conflictos de competencia que se dan en él, como por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan en cada momento el espacio de lo posible y con ello el universo de soluciones propiamente jurídicas” (2000: 159).

⁶ Para clarificar acude el autor a la transcripción del propio Latour que reproduzco parcialmente: “...un intermediario, en mi vocabulario, es lo que transporta significado o fuerza sin transformación: definir sus datos de entrada basta para definir sus datos de salida. Para todo propósito práctico un intermediario puede considerarse (...) que funciona como una unidad, aunque internamente esté compuesta de muchas partes (...) Los mediadores, en cambio, no pueden considerarse solo uno; pueden funcionar como uno, nada, varios o infinito. Sus datos de entrada nunca predicen bien los de salida; su especificidad debe tomarse en cuenta cada vez Los mediadores transforman, traducen, distorsionan y modifican el significado o los elementos que se supone deben transportar (...)” (28).

⁷ Como ejemplos de utilización de este tipo de aproximación podemos enmarcar trabajos con referencia al procedimiento del juicio abreviado en la justicia de la ciudad de Buenos Aires como un espacio *prejudicial* con indiferenciación en las posiciones de los actores del campo (Varela, 2003); o destacando que la distancia entre el campo jurídico y la realidad social es mediada también por la creencia acerca de una posición de privilegio y relaciones jerárquicas en el interior del Poder Judicial que se replica en el exterior de la institución (Barrera, 2015); o estableciendo una ligazón del Poder Judicial con las nuevas derechas en el tiempo reciente en Prego (2019).

Ello no significa prescindir ni de las competencias y críticas expresadas por los actores judiciales ni de la presencia de mediadores o transformadores de significado, ni—en suma—negar un papel activo a aquellos en la configuración de las prácticas y lógicas de funcionamiento de la justicia penal, o desconocer sus expresiones y capacidades de resistencia y transformación de las relaciones y fuerzas dentro del campo judicial; sino por el contrario, entenderlos como marcos de lectura y herramientas conceptuales imprescindibles de profundizar en la pretensión de enriquecer los estudios empíricos en esta área de conocimiento todavía escasamente explorada, como base necesaria para la transformación de aquellas prácticas que se estiman negativas en términos de derechos, libertades y dignidad. Pero no obstante ello, en esta ocasión, la idea es simplemente centrarnos en una aproximación más descriptiva, panorámica y generalista consistente en la mera identificación de aquellos—que es factible señalar como—elementos estructurantes del campo, que permitan precisamente una mejor comprensión de las dinámicas actuales, y de cuales son las tensiones y resistencias principales sobre las que focalizar y enfatizar desde una perspectiva de transformación política de la justicia penal.

Desde esta óptica, en primer lugar, entiendo que puede pensarse a la vertebración del campo judicial como fuertemente ligada a las subjetividades de los actores que lo conforman en un entramado complejo. En ese sentido, tanto la procedencia o status social de los agentes y las agentes que las integran, como la incidencia tradicional de la cultura patriarcal, podrían ser señalados inicialmente como estructurantes centrales del campo de la justicia penal en tanto que—ligados a disposiciones internas—indefectiblemente dificultan severamente la empatía con una mirada subalterna.

En segundo término, los procesos formativos en los que son insertos sus agentes parecen operar como disposiciones que, fuertemente influenciados tanto por el positivismo jurídico como por el positivismo criminológico, generan no sólo una mirada formalista

del derecho y autolimitativa del propio poder y rol de gobierno del poder judicial, sino también una percepción defensista de su misión social orientada a satisfacer meras demandas de contención de sujetos estigmatizados como peligrosos.

En tercer orden, sus formas organizacionales, construidas en torno a un alto nivel de burocratización que, sobre la base de una presunta neutralidad valorativa, se restringen a la reiteración acrítica de rutinas de actuación en contextos fuertemente centralizados, jerarquizados y masculinizados, pueden ser estimadas como conformadoras de un *habitus* que derive en una actitud aséptica de sus agentes respecto de las consecuencias sociales de sus decisiones, en una verdadera de banalización del contenido aflictivo del uso de poder punitivo.

Finalmente, un contexto de alta politización de la penalidad, en la cual en tiempos de *populismo penal o demagogia punitiva*, no solamente se exacerba la misión de defensa social en el actuar judicial a través de reformas legales de contenido limitativo de derechos y la construcción de representaciones sociales punitivistas primordialmente a través de la vociferación de actores políticos en los medios masivos de comunicación, sino que son los propios actores judiciales los que resultan sujetos pasivos de cuestionamiento público, persecución y estigmatización social, bajo rótulos "desviados" como los de "garantistas" o "abolicionistas".

Centrado en los puntos antes indicados, intentaré entonces presentar brevemente ciertos rasgos característicos de cada una de estas dimensiones para debatir en qué medida en su consolidación a través de su trayectoria, inciden en la estructuración del presente del campo judicial penal y pensar—a partir de esa identificación—en las direcciones políticas de la resistencia y la transformación institucional. Este es el objetivo principal de esta contribución.

Las disposiciones ligadas a la conformación subjetiva de la justicia penal

Un primer aspecto complejo en la construcción de las mentalidades y representaciones de los actores judiciales resulta el ligado a la conformación elitista y patriarcal de sus estructuras. Este dato no resulta menor en la medida en que supone un severo condicionamiento para la representación de la conflictividad social que esos actores gestionan y para la construcción de empatía con sectores o colectivos vulnerados o subalternizados.

En sus ensayos tradicionales sobre el tema, Roberto Bergalli (1984, 1999) destacaba que los procesos de formación y desarrollo de las clases medias en América latina, gestadas en sociedades de tipo patrimonialista y prebendario—en tanto el control de las clases altas sobre estas se ejercía sobre la base de la concesión de ventajas políticas y prebendas económicas—ha hecho que se hayan conformado en forma clientelar y dependiente de las oligarquías tradicionales.

En esta dirección, ya anticipaba Bergalli en aquel momento que, aunque se careciera de investigaciones sociológicas sobre la profesión judicial en la Argentina, no le resultaba arriesgado afirmar que—con base en el conocimiento personal y en el repaso de los apellidos de jueces nacionales—desde siempre buena parte de la magistratura judicial, si no su gran mayoría, estaba constituida por representantes de los sectores residual y emergente de la clase media.

Añadiendo que ello se sostiene, sin perjuicio de que sus decisiones expresan la tutela de los valores e intereses de la clase superior, ante la falsa convicción de que, por ejercer una función pública elevada, ya se ha pasado a integrar una posición social destacada (1999: 23-24). Destacaba Bergalli que el papel que desempeña el judicial como instrumento de violaciones a derechos humanos, es posible porque: “(...) siempre ha sido un cuerpo separado, una zona de poder separada de la sociedad, y por lo tanto, de las dinámicas que la atraviesan, de las tensiones que la recorren, de las divisiones que se forman en ella y de los encuentros ideales y políticos que tienen en su seno (...)”.

Pero aún más, añade el autor que para explicar la impermeabilidad del cuerpo judicial hacia el movimiento popular no sólo debe atenderse al origen de clase de los magistrados, sino a: “la consideración del modo específico con el que la sociedad clasista argentina ha organizado el Poder Judicial y los condicionamientos ideológicos a los que ha sido sometido” (*ídem*).

Aquella vacancia empírica fue cubierta al menos parcialmente en los años inmediatos, en estudios puntuales como los de Kunz (1998, 2000, 2005) quien partiendo del concepto de *elite*—conforme una tradición sociológica representada por Dahrendorf, Janowitz o Mills—realizó una investigación sobre la base de una serie de diversas variables seleccionadas para clasificar el origen social de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, en el período comprendido entre los años 1930 y 1983 (53 casos), y a partir del cual ha señalado al poder judicial como conformando una cúspide en un sistema social basado en una estratificación de status ocupacionales.

Más recientemente se ha indagado también con metodologías cualitativas sobre la justicia federal (a partir de entrevistas a 11 jueces) para intentar establecer los mundos sociales de los que provienen los jueces, sus configuraciones familiares y escolares, sus lugares de socialización primaria; como así también sus accesos al mundo laboral, eventualmente sus recorridos por los ámbitos de desempeño de las profesiones jurídicas, y la manera en que se desenvuelven en esos espacios hasta su designación. Los hallazgos de la investigación aunque han permitido poner en cuestión nociones tradicionales como las de *familia judicial*, no obstante han podido identificar el peso determinante en el ingreso y principalmente encumbramiento de los agentes judiciales hacia su condición de jueces en el *capital social*, los contactos personales y las redes construidas en el interior de la propia justicia o para la designación de quienes no han seguido la carrera judicial en el hecho de contar con *capital o saberes académicos* y un *padrinazgo político* (Donatello y Lorenc, 2017).

Incluso, desde estudios inclinados a unos enfoques y metodologías más ricos y densos propios de la antropología cultural, se ha podido identificar el peso de ciertos vínculos asentados en el parentesco, el status y las jerarquías para comprender de mejor modo el funcionamiento de la justicia penal, en la medida en que ello configura un verdadero régimen personal ligado a los favoritismos, protecciones informales, clientelismo y prebendas en torno a la denominada *carrera judicial* (Sarrabayrouse, 2004).

Es que de algún modo en su configuración como elite debe tenerse en consideración que el análisis del campo jurídico y su *habitus* permite comprender la relación y la pertenencia de los magistrados a la clase dominante y, por lo tanto, la proximidad de intereses que emparentan sus visiones del mundo, evidenciando la unidad entre los detentadores del poder simbólico (jurídico) con los detentadores del poder temporal, político o económico (Bourdieu, 2000: 204).

En cualquier caso, al tratar de describir el impacto o los efectos de su actuación, en tanto en el pasado se utilizaron expresiones elocuentes como la caracterización como una *justicia de clase* (Bergalli, 1983)⁸, hoy se habla ya de una verdadera *política criminal de la exclusión social* (Bergalli, 2008) o *aporofóbica* (Terradillos Basoco, 2020), que aplica el rigor punitivo sólo frente a las clases excluidas o desposeídas.

Desde otra perspectiva, otro tanto sucede con la dimensión de género en las estructuras judiciales. En efecto, el carácter patriarcal de la justicia penal es destacado desde ya hace un tiempo en distintas contribuciones emergentes a partir de la consolidación de los debates de los movimientos feministas y su impacto en las teorías jurídicas. (cf. Smart, 1976; Mackinnon, 1987 y 1995; Carlen, 1993; Fraser, 1997; Smaus, 1998; Pitch, 1989, 2003; Butler, 2018).

Por un lado, se denuncia el carácter androcéntrico del derecho, no sólo desde la perspectiva del lenguaje que utiliza, que se construye

⁸ Referencias al uso de la expresión en el pasado, principalmente en Alemania, y su lectura desde el siglo XXI en Luther: “¿Pervive algo parecido a una justicia de clase?”, *Revista de derecho constitucional europeo*, 29, 2018.

en clave de una subjetividad masculinizada, sino desde el punto de vista conceptual en la medida en que se elaboran categorías jurídicas cargadas de diferenciaciones artificiales y referencias morales (Facio-Fries, 1999; Jaramillo, 2000; Bodelón, 2003; Larrauri, 2009).

De igual modo, se señala el sesgo patriarcal con el que, con independencia de un eventual contenido igualatorio en las normas jurídicas, se despliega la labor de la interpretación y aplicación del derecho en estructuras judiciales que—insertas en sociedades machistas—carecen de perspectiva de género para enfocar los conflictos que deben resolver, dotándolas de un contenido que genera un derecho desigual⁹. Tanto a la hora de enjuiciar el comportamiento femenino, de otorgar tratamiento a quienes aparecen como víctimas o a quienes son objeto de punición¹⁰, se advierte la invisibilización de estándares y categorías básicas desde una óptica alterna (Eaton, 1986; Facio, 1992, 2002; Pitch, 1989; Smart, 1994; Baratta, 2000; Alameda, 2002; Facio, 2002; Bodelón, 2003; Di Corletto, 2010, 2017).

En este sentido, se introduce la idea de la masculinidad en el derecho se extiende a la presencia de elementos relacionados con la masculinidad en sentido cultural, no tanto porque se produzca una

⁹ Alda Facio ha señalado en este sentido que "(...) lo importante aquí no es la nomenclatura sino tener claro que el derecho no se compone sólo de la norma o de las normas formalmente promulgadas, sino que se compone también de normas creadas al administrar justicia, es decir, al seleccionar, interpretar y aplicar el derecho legislativo o normas formalmente promulgadas y de las normas derogadas pero vigentes en las mentes de la gente, de las normas creadas por la costumbre, la doctrina, las creencias y actitudes, así como del uso que se le da a las normas legislativas y a las judiciales (...)" (2002: 86). En esta dirección, se ha dicho que: "(...) De esta forma, se aprecia que la justicia penal en un nivel formal no equivale a una justicia igual en el plano material, puesto que las normas iguales son aplicadas a grupos con profundas desigualdades sociales (...)" (Bodelón, 2003: 454).

¹⁰ Bodelón señala la necesidad epistemológica y política del enfoque dual: "(...) debemos clarificar que entendemos por 'intereses de las mujeres'. Aceptando que el concepto 'mujer' debe ser entendido como un conjunto plural y en ocasiones contradictorio, se comparte aquí la idea de que el movimiento feminista ha recogido en sus discusiones un conjunto difuso y complejo de intereses colectivos que identificamos como intereses de las mujeres. En este sentido, las mujeres criminalizadas por el sistema penal también deben ser consideradas en nuestra reflexión. No podemos abordar la significación del derecho penal en la vida de las mujeres aislando los problemas de las mujeres criminalizadas de los de aquellas que acuden a él buscando una mediación para un conflicto. Separar estas dos perspectivas conduciría al absurdo de aceptar acriticamente el proceso de criminalización de las mujeres y no percibir que en los procesos de criminalización también se están abordando cuestiones que interesan a las mujeres (...)" (2003: 453). Esta señalización resulta relevante, toda vez que, al estimar a la cultura patriarcal y machista como *disposiciones específicas del campo judicial*, debe notarse que la percepción y acción sesgada de los actores judiciales se mueve en ambas direcciones como demuestran numerosas contribuciones (ver por todos los distintos aportes compilados en Di Corletto, 2017).

discriminación en tanto se aplique en forma desigual a un hombre respecto a una mujer, sino porque se aplican criterios aparentemente objetivos y neutrales, que en realidad responden a un conjunto de valores e intereses masculinos (Bodelón, 2003: 466)¹¹. Incluso, se piensa con propiedad, en el feminismo como un pensamiento que ha transformado y ampliado la forma con la cual las mujeres entienden el papel del derecho en nuestras sociedades, en tanto ha descentrado el derecho, generando un nuevo *focus*, que no es la norma jurídica sino las relaciones sociales (Bodelón, 2009: 95).

Por ello, se aboga como superación del modelo androcéntrico por la construcción de un nuevo derecho forjado en otra forma de ciudadanía mujeres-hombres¹², toda vez que no se trata sólo de justicia para las mujeres, sino propiamente de un nuevo modelo de justicia, de reconfigurar las relaciones de la justicia social, modificar todo un sistema social y no sólo un cambio de lenguaje jurídico. (Bodelón, 2009: 114).

Incluso en la conformación propia de las instituciones judiciales, la desigualdad denunciada se advierte en las dificultades de acceso a cargos de mayor jerarquía como lo demuestra el informe del denominado *Mapa de Género de la Justicia Argentina* elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹³. Este releva la distribución entre varones y mujeres de la totalidad de los cargos del sistema de justicia de nuestro país en el año 2019, y advierte una participación mayoritaria en los segmentos de la base de

¹¹ Jaramillo señala en este aspecto que: "(...) se ha mostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres. El trabajo de Susan Estrich sobre la violación marcó un verdadero hito al respecto al demostrar que a pesar de que la violación está penalizada y de que los niveles de impunidad son bajos según las cifras oficiales, las ideas de los jueces, fiscales y abogados sobre lo que constituye una violación, sobre cómo se prueba una violación y sobre las actitudes 'correctas' de las mujeres, llevan a la despenalización de facto de las violaciones de los conocidos (acquaintance rape) y de las violaciones en citas (date rape) (...)" (2000: 122).

¹² Expresa la autora: "(...) La finalidad última de la legislación y de las prácticas jurídicas tiene que ser construir un nuevo modelo de ciudadanía que sea capaz de reconocer y garantizar los derechos de las mujeres y que haga posible una sociedad no androcéntrica (...)" (2009: 114).

¹³ Publicado en: <https://www.cij.gov.ar/nota-36835-La-Corte-Suprema-public--la-actualizaci-n-del-Mapa-de-G-nero-de-la-Justicia-Argentina.html>

la estructura judicial pero una disminución paulatina cuando se la confronta con las posiciones superiores¹⁴.

Evidentemente estas disposiciones emergentes de la conformación subjetiva de sus estructuras, suponen serias limitaciones iniciales para el tipo de representación que los actores judiciales van a poner en juego a la hora de tomar decisiones sobre los conflictos sociales que se les someten, dificultándose la opción por miradas emancipadoras. Aunque en la actualidad, ambas dimensiones se encuentran en seria tensión y se han venido expresando signos fuertes de disputa y resistencia a través del intento de democratizar el acceso a la justicia y a cargos de mayor nivel en los procesos de selección, o de las iniciativas de capacitación en materia de género o de acceso de las mujeres a cargos de jerarquía superior, el entramado tradicional de las instituciones judiciales sigue teniendo un peso específico de relevancia y estructurando en buena medida el campo penal y las lógicas y acciones que se despliegan en su interior.

Disposiciones ligadas a los procesos formativos de los actores judiciales

Otro aspecto de singular importancia que oficia como disposición o condiciona una mirada más comprometida con la realidad social y la afirmación de los derechos humanos por parte de los agentes judiciales, es el predominio del *positivismo*, tanto en su versión *jurídica* como en su tradición *criminológica*.

¹⁴ En la presentación web del informe se señala que: "(...) Al igual que en años anteriores, se observa que, si bien el sistema de justicia está conformado por un 56% de mujeres, su participación disminuye en las posiciones superiores. La proporción femenina es mayoritaria en el personal administrativo (61%) y en el funcionariado (61%), se reduce entre las/os magistradas/os, defensoras/es y fiscales (44%) y es aún menor entre las máximas autoridades judiciales (28%), mostrando una base mayoritariamente femenina y una cúpula mayoritariamente masculina. En la justicia federal y nacional se evidencia la baja presencia de mujeres en altos puestos, donde son mujeres sólo el 25% del total de camaristas. Lo anterior implica que hay tres varones camaristas por cada mujer camarista. Para el año 2019, la mayoría de los cargos de magistratura estaban ocupados por varones: en la justicia federal y nacional eran varones el 69% de los magistrados, y en los poderes judiciales, el 57%, siendo la brecha de género aún mayor en la justicia federal y nacional que en la provincial (...)" (*idem*).

Desde un punto de vista jurídico, la formación altamente formalista derivada de marcos teóricos positivistas estrictos que se resumen en la conocida máxima de Montesquieu quien señalaba que el “juez es la mera boca de la ley”, pero que se han desplegado ulteriormente con un grado exacerbado de sofisticación técnica, han venido jugando un papel central en el inmovilismo judicial y en la reticencia frecuente a posar la mirada sobre la realidad social en la que se actúa (Anitua, 2010; Bobbio, 1991; Bergalli, 1984, 1996, 1999, 2003; Benente, 2017).

Señala Anitua (2005) al respecto: “(...) el positivismo jurídico pretendía dar al derecho el carácter de ‘ciencia neutral’, con lo que encubría la significación de las normas—el para qué, los intereses y objetivos que las han hecho nacer. Así, se ignoraba el real proceso de sanción de las normas, los sujetos que efectivamente las dictan y quienes aprovechan y sufren sus efectos. En definitiva, se caería al olvidar la realidad en una obediencia ciega a quien tiene el poder, en ese caso el poder de legislar. Pues con su método se estudia y se aplica con pretensión científica lo que otros han decidido políticamente, sin poder analizar críticamente aquel otro momento—incluso para deslegitimarlos. Ciertamente el positivismo jurídico es un discurso que ampara la legitimación del orden establecido e impide cualquier otro tipo de cambio (...)”.

Esta visión formalista, que supone la negación—al interior de la ciencia jurídica—de la textura abierta del derecho y de la actividad creadora del derecho, ha cumplido una función ideológica de restricción y subyugación del ‘Poder Judicial’ respecto de los otros poderes estatales (Bergalli, *ídem*).

Movimientos como la jurisprudencia de conceptos de Savigny o el francés de la Exégesis fueron consolidando posicionamientos analíticos y dogmáticos que se refugiaron en la prevalencia de la construcción de una teoría pura del derecho o de sistemas lógicos autopoieticos—con márgenes muy limitados para la actividad

hermenéutica y creadora del derecho—en desmedro de la mirada crítica sobre la conflictividad y realidad social.

Bergalli afirmaba en este sentido que: “(...) esta organización del momento judicial en estructura técnica acompaña, y al mismo tiempo alimenta, una ideología de la función judicial como función neutral, precisamente porque es técnica: indiferente a la política (incluso hostil a ella) porque, se afirma que ésta es el reino de la parcialidad clasista mientras que la técnica jurídica, es por definición, la ‘técnica de la justicia sobre las partes’, adversa a todo control popular, porque a éste se lo ve como una intromisión intolerable de los profanos en el templo de los sacerdotes, exaltadora de la forma sobre los contenidos, precisamente porque el formalismo es la condición más propicia para la resolución del derecho en la técnica de la fiel aplicación de la ley (...)” (1982: 262-263).

Una educación legal que se desliga de los aspectos vinculados a la realidad política, económica y social y que transmite un derecho supuestamente neutral y apolítico (Kennedy, 2001; Vieito, 2012; Vacani y Lanusse, 2012; Benente, 2012, 2017), y que como ha señalado el propio Bourdieu (2000: 159), se refuerza con el desarrollo contemporáneo de las renovadas teorías sistémicas como modelo ideal para representación formal y abstracta del sistema jurídico¹⁵.

Estos posicionamientos han dominado—y en cierta medida, todavía dominan con otros lenguajes—en forma marcada el campo de estudios penales, fuertemente influidos por el refinamiento de la dogmática penal de raigambre germana que ha centrado sus esfuerzos principales en la determinación de los presupuestos para la afirmación de la responsabilidad penal, es decir en la denominada ‘teoría del

¹⁵ Expresa textualmente Bourdieu: “(...) Luhmann, en nombre de la negación totalmente legítima del reduccionismo, propone en su teoría de sistemas ‘la autorreferencia’ de las ‘estructuras legales’, un concepto que confunde las estructuras propiamente simbólicas (el derecho propiamente dicho) y las instituciones sociales que las producen. Se comprende el porqué la teoría de los sistemas proporciona hoy en día un marco ideal para la representación formal y abstracta del sistema jurídico, en la medida en que presenta bajo un nuevo nombre la vieja teoría del sistema jurídico que se transforma según sus propias leyes (...)” (2000: 159-160).

delito' en desmedro de un complejo análisis de lo punitivo como rasgo esencial de la materia (*cf.*, Zaffaroni *et al.*, 2000; Zaffaroni, 2020).

En el ámbito carcelario o ejecutivo-penal se ha identificado en investigaciones empíricas sobre sentencias judiciales el predominio de referencias a la restringida posibilidad de interpretación judicial en el sentido de su sometimiento a la ley, a su espíritu o a la voluntad del legislador, evidenciándose una inhabilidad entrenada para merituar en sus decisiones y sentencias las cuestiones que tiene que ver con la cruda realidad carcelaria y sus nefastas implicancias en los derechos de las personas sometidas a privación de libertad (Bombini, 2000: 208). Otras han apuntado, a la impensada distancia, desconexión y desconocimiento de la justicia penal y de sus integrantes respecto del fenómeno carcelario, sus problemas estructurales y las afectaciones de derechos consecuentes, sin un lugar preferencial en la cultura judicial (Gauna, 2017, 2020). Es que tampoco, en las facultades de Derecho se prevén programas de estudio que problematicen suficientemente sobre los aspectos de la realidad carcelaria (Gual, 2012).

Por otra parte, la influencia del positivismo criminológico en las representaciones sociales y culturales sobre el crimen y el castigo legal no sólo hacen circular en el escenario social visiones estereotipadas de los delincuentes como sujetos peligrosos y de la pena estatal como una herramienta de defensa social, sino que ha preponderado en los espacios formativos de juristas en general, y agentes judiciales, en particular.

Desde esta perspectiva, se propone una construcción jurídica limitativa de derechos en la comprensión en que cualquier concesión estatal al sujeto delincente puede ser leído como un riesgo serio a la seguridad de la sociedad: la lógica de suma cero (Garland, 2005). La idea de la defensa social (Baratta, 1993) en su punto más radical supone la supresión absoluta de cualquier capacidad de interacción social de quien al ser categorizado como peligroso se constituye en un enemigo social que debe ser objeto de medidas de contención

permanentes para lograr una eficaz protección de los ciudadanos expuestos—de otro modo—a un serio riesgo de victimización.

Por tanto, el paradigma del deber ser constitucional del detenido como un sujeto de derechos, se invierte radicalmente, afirmándose la necesidad de un cercenamiento severo de las elementales garantías jurídicas, frente al riesgo siempre latente de agravio a la sociedad sana.

Este maridaje letal entre positivismo jurídico y positivismo criminológico ha tenido graves secuelas en el escenario judicial, expresándose en justificaciones que, basadas en la mera legalidad o en razones de defensa social, han limitado severamente el campo de los derechos de los privados de libertad y justificado acciones y prácticas limítrofes o directamente constitutivas de tratos crueles, inhumanos o degradantes o violatorias de derechos humanos básicos (Bombini, 2000).

Y en el interior de las propias estructuras judiciales donde se “aprehenden” formas de desempeñarse y relacionarse en el ámbito institucional (Martínez, 2005; Gutierrez, 2013)¹⁶, se reduce todo saber al *saber-hacer*, y se obstaculiza el desarrollo de cualquier práctica reflexiva, lo que se ha denominado el *ultrapragmatismo* que genera rutina y favorece la burocratización de las tareas, limitando las posibilidades de innovación y la búsqueda de soluciones creativas frente a los problemas (Brigido y Lista, 2006). En suma, a un sistema universitario que no favorece el despliegue del desarrollo de habilidades que forjen un tipo de pensamiento crítico, se le adiciona uno de formación profesional al interior del poder judicial que se restringe a la mera reproducción del oficio (Vieito, 2012: 133).

En definitiva, frente a un conjunto de procesos formativos que derivan en una representación del derecho con un anclaje intrasistemático con una fuerte desconexión con la realidad social y política, y ligado a la interpretación literal o auténtica de la ley que posterga la perspectiva constitucional y derechos humanos, y una

¹⁶ Señala Vieito que: “(...) la formación profesional se da exclusivamente ‘gracias a la experiencia laboral’ en la tarea cotidiana, bajo la dirección, tutela y supervisión de los respectivos ‘jefes’ (...)” (2012: 133).

representación del conflicto delictivo como propiedad de sujetos peligrosos que debe ser objeto de contención, protección y defensa social; aparece como imprescindible la confrontación con miradas críticas del derecho y de la criminología en torno a ese estado de comprensión para tensionar y reposicionar los estructurantes del campo judicial.

Burocratización de las estructuras judiciales

Una tercera dimensión crucial para comprender el funcionamiento de la justicia penal y su nivel de abstracción de la realidad y conflictividad social y penal se vincula con el alto nivel de burocratización que padecen las estructuras judiciales.

Gestadas bajo formas inquisitivas y luego moldeadas con el formato del empleo de la administración pública, en la que prima la normativización, las jerarquías, la sectorización (Weber, 1993)¹⁷, los agentes judiciales reproducen prácticas rutinizadas en enmarañados dispositivos kafkianos.

La distancia social que emerge entre la institución y la comunidad se expresa de diversos modos, y genera severas dificultades para el acceso a la “justicia” y a los derechos¹⁸, principalmente de quienes

¹⁷ Weber (1993) caracteriza a la dominación burocrática como aquella en la que rige una “impersonalidad formalista”, en la cual las normas son formalmente iguales para todos, y los funcionarios que las aplican guardan relación con una jerarquía administrativa que les otorga competencias rigurosamente fijadas en la aplicación de esas normas”.

¹⁸ Me limito a aspectos ligados al contacto institucional y no a los más amplios desde el punto de vista normativo o fáctico (cf. Cappeletti, Mauro y Garth [1978]) que incluso reconducen a momentos culturales previos a aquel contacto o ulteriores a la obtención de una resolución judicial favorable. Obviamente que el problema es más amplio, y puede proyectarse en diversas direcciones. Por ejemplo, se ha dicho que: “(...) En América Latina persisten distintas barreras que limitan el acceso a la justicia para la población, en particular para los grupos más vulnerables. En efecto, podemos mencionar problemas como el de la discriminación étnica y cultural que afecta a los Pueblos Indígenas, ‘al desconocer y desconfiar éstos del sistema de justicia y, éste, de las culturas, las lenguas, los razonamiento y formas de solución de controversias, conflictos y las sanciones que imparten en la justicia indígena’ (barreras culturales y lingüísticas); ‘el costo que entrañan los procesos para personas que viven en pobreza o pobreza extrema y la ausencia o déficit en muchos países de defensores públicos o asistencia legal gratuita’ (barreras económicas), ‘la existencia de prejuicios y estereotipos de género en los funcionarios del sistema de justicia que colocan en desventaja a las mujeres y la ausencia de servicios jurídicos especializados para mujeres’ (barreras de género) (...)” del informe del Instituto de Defensa Legal (IDL) de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal (DPLF), disponible para su consulta en:

necesitan de tutela y protección estatal por su condición débil, vulnerada o subalternizada.

La centralización administrativa que conlleva el modelo burocrático, pone un primer distanciamiento que es netamente físico o geográfico pero drástico. Por lo general el acondicionamiento de las estructuras estatales en determinados espacios geográficos dentro de los centros urbanos, provoca de por sí una severa limitación para el acceso de aquellos sectores menos favorecidos que suelen ubicarse en las zonas periurbanas y que suelen carecer de la información y tiempo necesario, o los recursos económicos para acercarse, ni siquiera a los espacios de radicación espacial de las burocracias.

En un segundo nivel, el lenguaje jurídico despliega otra barrera de singular importancia en la comunicación entre el campo de la justicia penal y su exterior. Bourdieu (2000: 165-166), lo definía del siguiente modo: "(...) El efecto de *apriorización* que se inscribe en la lógica de funcionamiento del campo jurídico se revela con toda claridad en el lenguaje jurídico que, combinando elementos directamente tomados del lenguaje común y elementos extraños a su sistema, impregna todas sus manifestaciones de una retórica de impersonalidad y de neutralidad. La mayoría de los procesos lingüísticos característicos del lenguaje jurídico contribuyen para producir dos efectos mayores en la práctica. Uno, el *efecto de neutralización*, que se obtiene mediante un conjunto de rasgos sintácticos en los que hay una predominancia de las construcciones pasivas y giros impersonales, adecuados para resaltar la impersonalidad de la enunciación normativa y para constituir al enunciante en sujeto universal, a la vez imparcial y objetivo. Otro, el *efecto de universalización*, que se obtiene mediante diferentes procedimientos convergentes, como el recurso sistemático al modo indicativo para enunciar las normas; el empleo de verbos constativos

en tercera persona del singular del presente o del pasado compuesto que expresan un modo perfecto (...) adecuado para la retórica del dictado oficial y del proceso verbal; el uso del indefinido (...) y del presente intemporal (o del futuro jurídico), adecuados para expresar la generalidad y la omnitemporalidad de la norma jurídica; la referencia a valores trans-subjetivos que presuponen la existencia de un consenso ético (...) y el recurso a fórmulas lapidarias y a formas fijas, que dejan poco lugar a las variaciones individuales (...).”

Por lo tanto, en un contexto de lejanía física y comunicativa, los *habitus judiciales* se construyen de un modo autopoietico, en unas lógicas y prácticas de funcionamiento en las cuales incluso la presencia de los involucrados en los conflictos suele resultar tan excepcionales como incómodas.

Las rutinas que hacen preponderar la satisfacción del *trámite* por sobre el *conflicto* social, reproducen formas de comportamientos estandarizados y repetitivos, que se despliegan sin atención a los efectos sociales que producen (Binder, 2014, 2017).

Así las cosas, los objetivos se retraen hacia la mera satisfacción de roles burocráticos, lo que sesga la mirada de los actores judiciales inmersos en lógicas intrainstitucionales y les priva de una lectura atenta de los procesos y efectos sociales que el sistema provoca en su actuar global, banalizando—por tanto—sus acciones y sus efectos negativos en términos de afectación a derechos humanos.

Zaffaroni (1994) analizaba la reacción de los actores judiciales frente a esas estructuras burocráticas afirmando que: “(...) La defensa contra las condiciones institucionales adversas son, en estas estructuras, las actitudes o comportamientos ritualistas, que consisten en cumplir de modo reiterativo, obsesivo y sumiso las mismas formas, olvidando o relegando los contenidos y objetivos de la función. Además del ritualismo, otro mecanismo de huida es la negación consciente o inconsciente del condicionamiento mismo mediante resoluciones evasivas, es decir, que frente a cualquier decisión

susceptible de generar conflictos, se adopta la actitud primaria de eludirla, apelando a cualquier recurso formal (...)"

Incluso destacaba Zaffaroni, desde una perspectiva individual, el proceso de deterioro subjetivo que provoca la estructura burocrática en la identidad de sus actores centrales: "(...) Para asumir este rol la persona está entrenada casi desde la adolescencia. Una carrera burocrática incorpora a las personas a edades muy tempranas, les hace introyectar sus valores, pautas y jerarquías, las entrena en las mismas y tiende a la internalización de sus signos de "status" social conforme a nivel jerárquico. La judicatura burocrática se estructura sobre el modelo militar y, a medida que se avanza en el mismo, el proceso interactivo conduce a una definición de la identidad de la persona en la que la función pasa a ser un componente regulador o maestro: la persona se define a sí misma por su 'status' o función. Al cabo de algunos años se define mediante un 'soy juez', o sea, que su identidad se pierde debajo de su función (...)"

En tiempos recientes, también se ha teorizado sobre unas formas más refinadas de réplica de la asepsia y pseudoneutralidad institucional a través de la difusión e implementación de lógicas empresariales o actuariales dentro de las instituciones judiciales. Formas de repensar la justicia penal hacia vocabularios de la productividad, el eficientismo económico parecen comenzar a ganar terreno en las dinámicas de pulsión y disputa que se generan en las relaciones de fuerza al interior de lo judicial (Feeley y Simon, 1994, 1995; Ganon, 2007; Bombini, 2008; Cuarezma Teran *et al.*, 2013; Brandariz, 2014, 2016; Sicardi, 2018).

Mientras que se afirma que la plasmación de estos discursos y prácticas resultan más simbólicos que efectivos o reales, una serie de transformaciones concretas van moldeando sino una justicia actuarial, la convivencia de los modelos tradicionales con racionalidades tecnocráticas propias del mundo de la economía privada y la empresa (*idem*).

A pesar que resuenan las tensiones y resistencias a partir de intentos o experiencias de acercar la justicia a los barrios o instaurar casas de justicia, o de apuntar al reforzamiento del vínculo comunicacional a través del lenguaje claro y las notificaciones accesibles o de repensar las intervenciones judiciales orientadas a intentar satisfacer necesidades sociales externas con modelos de justicia restaurativa o terapéutica; en razón del carácter todavía marginal de las iniciativas y la adhesión y consolidación de las lógicas institucionales, todo hace suponer que la larga tradición burocrática de la justicia penal aparenta difícil de ponerse en jaque o removerse.

Politización y punitivismo en la política criminal y en las estructurales judiciales

Finalmente, en tiempos de populismo o demagogia penal, la politización a la que ha quedado expuesta la política criminal en nuestras sociedades contemporáneas, cobra una relevancia fundamental para analizar y comprender la actuación judicial.

En el contexto de la criminología anglosajona a la par del concepto de populismo penal, se consagró la idea del viraje hacia nuevas representaciones que suponen un verdadero declinar del saber experto en la materia político-criminal. Es decir, una crisis de legitimación severa de aquellos tradicionales portadores del saber en el campo, los expertos penales que—en nuestro contexto—se ligaban principalmente al núcleo de los juristas y académicos vinculados a los asuntos jurídicos y formales de la aplicación de la ley penal (*cf.* Bottoms, 1995; Garland, 2005; Bombini, 2008).

Esta mirada racionalista que ha gobernado tradicionalmente el campo penal aparece ahora severamente cuestionada por una representación emotiva del crimen y del sistema penal. Es decir, una forma de ver los conflictos penales que, lejos de la parsimonia institucional de la aplicación formalista de la ley, se guían por las vivencias, padecimientos, dolores de quienes se ven afectados por el

crimen (Pavarini, 2006; Sozzo, 2007; Bombini, 2008; Gutierrez, 2011).

Un reposicionamiento de las víctimas del delito, en una lógica de suma cero por la cual cualquier derecho concedido al delincuente, debe ser leído como una afrenta o una privación a los derechos de las víctimas. Una lógica binaria que se inscribe en una retórica bélica de la intervención penal: la cruzada, la lucha, la guerra contra el delito y los delincuentes.

Una mirada emotiva del delito que por lo tanto despierta la necesidad de una reacción puramente expresiva, en la cual la pena estatal con su simbología de respuesta dura al infractor se erige en herramienta privilegiada. En ese registro, el lenguaje experto cede lugar a las nuevas voces legitimadas: la voz de los ciudadanos honestos, de los vecinos, de la gente que sufre, que teme, que demanda mano dura frente al delito y a las que las agencias gubernamentales deben oír más allá de los obstáculos formalistas y ridículos de la ley (*ídem*).

En este contexto, ciertos sectores de los medios masivos de comunicación explotan la dimensión emotiva del crimen y de la penalidad y lo combinan con el impacto que despiertan las historias de sufrimiento y padecimiento que puedan ser expuestas a una platea pasiva y temerosa que consume el espectáculo del sufrimiento victimal y legal (Rodríguez, 2000).

Zaffaroni (2012) usa la expresión criminología mediática para retratar un tipo de tratamiento de la cuestión criminal en los medios masivos de comunicación que se parece más a un producto enlatado acorde con los formatos del entretenimiento en la sociedad de consumo que a la provisión de una información seria y veraz de hechos de interés público a informar. Con el aditivo de la utilización del dolor de las víctimas como formas de hacer más apetecible ese espectáculo para la platea consumidora: una cruel forma de revictimización.

Y también para ciertos sectores políticos—cada vez más amplios y sin distinción partidaria—(Garland, 2005), las ventajas que—en términos de relegitimación simbólica y réditos electorales—supondrían embanderarse en una cruzada ética contra la delincuencia y a favor de las víctimas.

Actores políticos que en tiempos de crisis y de dificultades para la satisfacción de las expectativas de bienestar del público, encuentran en el crimen y la penalidad una oportunidad u ocasión de relegitimación pública reanudando su comunicación e intercambio con su clientela electoral y procurando lograr adhesiones apelando a la dimensión moral que aquellos evocan (Pavarini, 2006; Pratt, 2007).

Pero, en cualquier caso, unas dinámicas que paulatinamente han venido forjando una severa deslegitimación y descrédito público de las instituciones penales, y en particular de los jueces y fiscales, cuyo poder de ese modo se ha visto severamente limitado (Simon, 2011).

En ese escenario, ciertos actores judiciales son objeto de asedio¹⁹ y demonización a través de escraches, e incluso formalmente de persecuciones, enjuiciamientos y sanciones por sus conductas estigmatizadas como garantistas o incluso—con pleno desconocimiento de su significado—de abolicionistas.

En esta dirección, investigaciones empíricas han dado cuenta del tipo de impacto que estos procesos informales y formales de exposición pública y persecución legal tienen en los actores judiciales y en la eventual incidencia en una actuación retraída de satisfacer sus misiones legales de tutela y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad (Gutierrez, 2012; Kostenwein, 2019).

Al respecto, al ejemplificar diversos casos puntuales de persecución a jueces penales por sus decisiones en materia de libertad de las personas, Kostenwein apela a la expresión *demonios judiciales* para contribuir a pensar las relaciones entre justicia, medios y víctimas (2019: 24): “(...) se observa una preocupación muy marcada respecto

¹⁹ La expresión es utilizada en un documento emitido por la Red de Jueces Penales de la Provincia de Buenos Aires, disponible en: <http://reddejueces.com>.

al comportamiento de determinados actores judiciales, preocupación que tiende a convertirse en hostilidad hacia ellos, dado que se los define como una amenaza. En este sentido, podemos continuar hablando de pánicos morales, pues los agentes de la justicia penal, en tanto *demonios judiciales*, son presentados por ciertos sectores como un riesgo para la sociedad, eventualmente de manera desproporcionada (...)"

No obstante, los intentos de lucha y disputa que enarbolan movimientos asociativos al interior de la Magistratura y algunas ONG o sectores ligados al progresismo penal o la defensa de los derechos humanos, los embates mediáticos-políticos resultan contundentes y el efecto reproductor que tiene la persecución y estigmatización pública de un magistrado frente a un caso concreto, no puede ser subestimada en un espacio institucional proclive a la consolidación de la estabilidad laboral y los privilegios de elite (Gutiérrez, 2011; Kostenwein, 2016).

Conclusiones

Recapitulando lo expuesto, hemos intentado presentar una breve visión panorámica de aquellos que consideramos principales estructurantes del campo de la justicia penal, considerando a partir de los mismos la emergencia de disposiciones o condicionamientos para los discursos, lógicas y prácticas de los actores de la justicia penal.

Desde esta perspectiva, la dimensión constitutiva de las estructuras judiciales en tanto ligadas a representaciones de clase y género aparecieron como un primer núcleo de disposiciones presentes con fuerza en la trayectoria institucional.

Luego, hemos repasado con igual sentido a los procesos formativos formales e intrainstitucionales que prevalentemente generan perspectivas *positivistas* tendientes a disociar el vínculo político y social de las *normas jurídicas* y a pensar en la prioridad de intervenciones defensistas del Estado frente a los *sujetos peligrosos*,

escenario proclive a la limitación del alcance de los derechos constitucionales y humanos.

Seguidamente, fue necesario centrarnos en las formas organizacionales y dinámicas funcionales cotidianas de orden burocrático que colonizan el interior del campo judicial, para sugerir su fuerte presencia entre los estructurantes de ese campo complejo.

Finalmente, asumimos la presencia de factores externos ligados al campo comunicacional y político—en sentido estricto—que pueden generar disposiciones renuentes en los actores judiciales a la efectivización de los derechos y garantías contenidos en las normas jurídicas fundamentales.

En definitiva, no es posible negar, los momentos de fuerte tensión y disputa al interior del campo judicial y la presencia de discursos, lógicas y prácticas que tensan la relación de fuerza en las dinámicas cotidianas de su funcionamiento compitiendo por hacer prevalecer sus posiciones e intereses. No obstante, parece un ejercicio necesario intentar identificar con la mayor claridad posible cuales resultan ser las problematizaciones en tensión para poder debatir también las consecuentes estrategias de resistencia. La democratización de la justicia penal tiene todavía diversos senderos que recorrer en un proceso siempre inacabado, por lo que es imprescindible poner en revisión permanente las categorías con las que la pensamos y debatimos. La disputa de las representaciones, lógicas y prácticas que estructuran el campo de la justicia penal es central en esa dirección.

Referencias

- Alameda, E.: *Mujeres encarceladas*, Barcelona: Ariel, 2002.
- Andrés Ibañez, P.: “Derecho y Justicia en el Siglo XXI más difícil todavía”, *International Conference on Law and Justice in the 21st Century*, Coimbra, Mayo 29 al 31 de mayo de 2003.
- Andrés Ibañez, P.: *En torno a la jurisdicción*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2007.
- Andrés Ibañez, P.: *Tercero en discordia. Jurisdicción y Juez del Estado Constitucional*, Madrid: Trotta, 2015.
- Anitua, G. I.: *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.
- Anitua, G. I.: *La justicia penal en cuestión. Aproximación genealógica al poder de juzgar*, Madrid: Iustel, 2017a.
- Anitua, G. I.: “Apuntes genealógicos sobre lo judicial. Un recorrido por los inicios del atributo de juzgar”, en: Kostenwein, E. (dir.): *Sociología de la Justicia Penal*, Buenos Aires: Ediar, 2017b, 59-126.
- Baratta, A.: *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Buenos Aires: Siglo XXI, 1992.
- Baratta, A.: “El paradigma de género. De la cuestión criminal a la cuestión humana”, en: Birgin, H. (comp.): *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*, Buenos Aires: Biblos, 2000, 39-85.
- Barrera, L.: “¿Ruptura o continuidad? A propósito de la transición de la Corte Suprema de la dictadura a la democracia” en: Bohoslavsky, J. P. (ed.): *¿Usted también, Doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2015, 327-345.
- Benente, M.: (2012) “Entre los saberes y el poder. Dificultades para repensar la enseñanza del derecho”, en: Pitlevnik, L. (comp.): *Universidad y conflictividad social: aportes desde la enseñanza del derecho*, Buenos Aires: Didot, 2012, 33-78.
- Benente, M.: “Derecho y derecha. Enseñanza del derecho y despolitización”, *Derecho Penal y Criminología*, 1, 2017, 181-189.
- Bergalli, R.: “El control formal: la instancia judicial”, en: *El pensamiento criminológico II: Estado y control*, Madrid: Homo sociologicus, Editorial Península, 1983.

Bergalli, R.: *Estado democrático y cuestión judicial: (vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial)*, Buenos Aires: Depalma 1984.

Bergalli, R.: *Control social punitivo: sistema penal e instancias de aplicación (policía, jurisdicción y cárcel)*, Barcelona: Bosch, 1996.

Bergalli, R.: *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales. Argentina-Colombia-España-Italia*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 1999.

Bergalli, R.: “Jurisdicción y administración de justicia. Jueces y fiscales en la sociedad compleja”, en: *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

Bergalli, R.: “Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social”, en: Bergalli, R., Rivera Beiras, I. y Bombini, G. (comps.): *Violencia y Sistema Penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, 3-17.

Bobbio, N.: *El problema del positivismo jurídico*, México: Distribuciones Fontamara, 1991.

Bombini, G.: *Poder Judicial y Cárceles. Un acercamiento socio-jurídico a la jurisprudencia en torno a la cuestión carcelaria*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000.

Bombini, G.: “Transformaciones recientes en las políticas penales en la Argentina: entre las necesidades populistas y las aspiraciones tecnocráticas de eficacia”, en: Bergalli, R. et. al (comps.): *Violencia y Sistema Penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, 33-69.

Binder, A.: *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Hermenéutica del proceso penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2014.

Binder, A.: “La comprensión de la justicia penal como espacio político. Notas para un avance en la crítica al funcionamiento de la justicia penal”, en: Kostenwein, E. (dir.): *Sociología de la Justicia Penal*, Buenos Aires: Ediar, 2017, 213-233.

Bodelón, E.: “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en: Bergalli, R. (coord.): *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, 451-486.

Bodelón, E.: “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, en: Bodelón, E. y Nicolás, G. (comps.): *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona: Anthropos, 2009, 95-116.

- Bottoms, A.: “The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing”, en: Clarkson, M. y Morgan, R. (ed.): *The Politics of Sentencing Reform*, Oxford: Clarendon Press, 1995, 17-49.
- Bourdieu, P.: *La fuerza del derecho*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2000.
- Bourdieu, P.: *El sentido práctico*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2013 [1980].
- Brandariz García, J. A.: *El gobierno de la penalidad: la complejidad de la Política criminal contemporánea*, Madrid: Dykinson, 2014.
- Brandariz García, J. A.: *El modelo gerencial actuarial de penalidad: eficiencia, riesgo y sistema penal*, Madrid: Dykinson, 2016.
- Brigido, A. M. y Lista, C. A.: “La enseñanza jurídica y el proceso de evaluación para la selección de funcionarios del poder judicial”, *Academia*, 4 (8), 2006, 213-232.
- Buttler, J.: *El género en disputa*. Buenos Aires: Paidós, 2018.
- Capeci, M. y Garth, B.: *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: FCE, 1978.
- Carlen, P.: *Woman's Imprisonment*, Boston: Routledge and Kegan Paul, 1983.
- Cuarezma Terán, S. y Meza Córdoba, L.: “¿La justicia penal para la economía?”, en: Amaral Machado, B. (coord.): *Justicia criminal e democracia*, San Pablo: Marcial Pons, 2013, 119-136.
- Di Corleto, J. (comp.): *Justicia, Género y Violencia*, Buenos Aires: Librería, 2010.
- Di Corleto, J. (coord.): *Género y Justicia Penal*, Buenos Aires: Didot, 2017.
- Donatello, L. y Lorenc Valcarce, F.: “El ascenso a la elite judicial. Una reconstrucción de los orígenes y las trayectorias de jueces a partir de entrevistas biográficas”, *Revista Argentina de Sociología*; 11 (19/20), 2017, 6-29.
- Eaton, M.: *Justice for woman? Family, court and social control*, London: Open University Press, 1986.
- Facio, A.: *Cuando el género suena, cambios trae*, San José de Costa Rica: Ilanud, 1992.

Facio, A.: “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El otro derecho*, 28, 2002, 85-102.

Facio, A. y Fries, L. (eds.): *Género y Derecho*, Santiago de Chile: Lom Ediciones, 1999.

Feeley, M. y Simon, J.: “Actuarial Justice”, en: Nelken, D. (ed.): *The Future of Criminology*, London: Sage, 1994, 173-201.

Feeley, M. y Simon, J.: “La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicancias”, *Delito y Sociedad*, 1 (6/7), 1995, 33-58.

Ferrajoli, L.: *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid: Trotta, 2011.

Fraser, N.: *Justitia Interrupta*. Bogotá: Universidad de los Andes, 1997.

Ganón, G.: “La Macdonaldización del Sistema de Justicia. Nuevo Orden o Nuevo Derecho en la globalidad de la sociedad excluyente”, en: Rivera, I., Silvera, H., Bodelón, E. y Recasens, A. (coords.): *Contornos y Pliegues del Derecho. Homenaje al Profesor Roberto Bergalli*, Barcelona: Anthropos, 2007, 439-457.

Garapón, A.: (1997) *Juez y Democracia. Una reflexión muy actual*, Barcelona: Flor de Viento, 1997.

Garland, D.: *La cultura del control del delito*, Barcelona: Gedisa, 2005.

Gauna Alsina, F.: “Detrás del castigo. Primeras aproximaciones a la relación de la justicia penal con la prisión”, *Derecho y Ciencias Sociales*, 17, 2017, 44-69.

Gauna Alsina, F.: “A espaldas del dolor: aproximaciones a la relación de los *judiciales* con la prisión”, en: Kostenwein, E. (comp.): *La condición judicial. Dimensiones sociales de la justicia penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2020.

Gual, R.: “Formando penalistas que no sientan pena. Una facultad de derecho a espaldas de la prisión (y los presos)”, en: Pitlevnik, L. (comp.): *Universidad y conflictividad social: aportes desde la enseñanza del derecho*, Buenos Aires: Didot, 2012, 217-242.

Gutierrez, M. (comp.): *Populismo Punitivo y Justicia Expresiva*, Buenos Aires: Di Placido, 2011.

- Gutiérrez, M.: “Hilos y costuras de la trama judicial”, *Delito y Sociedad*, 35 (22), 2013, 45–75.
- Húbez, G. y D’Angelo, L. (coords.): *Estudio Nacional sobre Percepción y Acceso a la Justicia*, Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2018.
- Jaramillo, I. C.: “La crítica feminista al derecho, estudio preliminar”, en: Robin West (coord.): *Género y teoría del derecho*, Bogotá: Universidad de Los Andes, 2000, 27-66.
- Kennedy, D.: “La educación legal como preparación para la jerarquía”, en: Curtis, C. (comp.): *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires: Eudeba, 2001.
- Kostenwein, E.: *La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva desde la sociología de la justicia penal*, Buenos Aires: Ediar, 2016.
- Kostenwein, E.: “Pánicos morales y demonios judiciales. Prensa, opinión pública y justicia penal”, *Revista Socio-Jurídicos*, 21 (2), 2019, 15-50.
- Kunz, A.: (1988) “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1930-1983”, *Cuadernos de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 15, 1988, 1-32.
- Kunz, A.: *Estudios de Sociología y Metodología*, Buenos Aires: Editorial Estudios, 2000.
- Kunz, A.: “Percepción social de la administración de justicia” *Documento de Trabajo*, 132, 2005, 5-54.
- Larrauri, E.: “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, 2009.
- Luther, J.: “¿Pervive algo parecido a una justicia de clase?”, *Revista de derecho constitucional europeo*, 29, 2018, 119-136.
- Mackinnon, C.: *Feminism unmodified: Discourses on life and law*, Cambridge: Harvard University Press, 1987.
- Mackinnon, C.: *Hacia una teoría legal feminista*, Madrid: Ediciones Cátedra, 1995.
- Pavarini, M.: *Castigar al enemigo*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2006.
- Pitch, T.: *Un diritto per due. La costruzione giuridica di genere, sesso e sessualità*, Milan: Il Saggiatore, 1998.

Pitch, T.: *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003.

Pratt, J.: *Penal populism*, London: Routledge, 2007.

Prego, F.: “Nuevas derechas y Poder Judicial en Argentina (2015-2019)”, *XIII Jornadas de Sociología*, Universidad de Buenos Aires, 2019.

Rodríguez, E.: *La justicia mediática*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000.

Sarrabayrouse, M. J.: “La justicia penal y los universos coexistentes”, en: Tiscornia, S. (coord.): *Burocracias y violencia*, Buenos Aires: Antropofagia, 2004, 203-238.

Sicardi, M.: *El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño*. Tesis para obtener el título de Magíster en la Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral, 2018.

Simon, J.: *Gobernar a través del delito*, Barcelona: Gedisa, 2011.

Smart, C.: *Woman, Crime and Criminology: a Feminist Critique*, London: Routledge, 1976.

Smart, C.: “El derecho como una estrategia creadora de género”, en: Larruari, E. (coord.): *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Madrid: Siglo XXI, 1994.

Smaus, G.: “Análisis feministas del derecho penal”, en: Bergalli, R. (coord.): *Contradicciones entre derecho y control social*, Barcelona: Bosch, 1998.

Sozzo, M.: “Populismo punitivo, proyecto normalizador y ‘prisión-depósito’ en la Argentina”, *NDP*, 2007/B, 518-581.

Terradillos Basoco, J. M.: *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Barcelona: Bosch, 2020.

Vacani, P. y Lanusse, M.: “La enseñanza jurídica y la práctica social del derecho”, en: Pitlevnik, L. (comp.): *Universidad y conflictividad social: aportes desde la enseñanza del derecho*, Buenos Aires: Didot, 2012, 175-194.

Varela, C.: “Los profesionales del derecho y la lógica práctica. Un análisis de la implementación del juicio abreviado”, *Delito y Sociedad*, 12 (18/19), 2003, 69-88.

Vieito, V.: “La vinculación de la enseñanza universitaria del derecho y el desempeño de los operadores judiciales en materia penal”, en:

Pitlevnik, L. (comp.): *Universidad y conflictividad social: aportes desde la enseñanza del derecho*, Buenos Aires: Didot, 2012, 125-145.

Wacquant, L. y Bourdieu, P.: *Una invitación a la sociología reflexiva*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2005.

Weber, Max: *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, Madrid: FCE, 1993 [1944].

Zaffaroni, E. R.: *Estructuras judiciales*, Buenos Aires: Ediar, 1994.

Zaffaroni, E. R. (et al.): *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires: Ediar, 2000.

Zaffaroni, E. R.: *La Palabra de los Muertos. Conferencias de Criminología Cantelar*, Buenos Aires: Ediar, 2012.

Zaffaroni, E. R.: *Penas Ilícitas. Un desafío de la dogmática penal*, Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.